



Radicado : 08001405300720220024500
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ S.A.S.
Demandado : VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO
Providencia : auto 15/11/2022 aclaración

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO seguido por **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ S.A.S.** contra **VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO**, la parte actora presentó solicitud de ampliación de medida. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN CANTILLO TORRES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Quince, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ S.A.S.
Demandado : VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO
Providencia : Auto Ampliación medida decreta embargo

1. ASUNTO

En el presente proceso ejecutivo, se recibió memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita ampliación de la medida cautelar ordenada por este Despacho en auto adiado 07 de junio de 2022 en relación con embargo del remanente que pueda resultar al demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO, dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Barranquilla.

Lo anterior, por cuanto indica que, si bien ese Despacho en mención acogió la medida ordenada por esta sede judicial, no lo es menos que, a través de auto del 10 de octubre de 2022 declaró la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación y ordenó poner a disposición de este Juzgado “*los dineros que resultaren a favor del demandado (...)*”.

Así pues, a dicho del solicitante, podría malinterpretarse la orden de embargo dada en este proceso y desembargarse un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-57173 de propiedad del demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO, por lo que solicita que:

- Se oficie al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Barranquilla, *con el fin de que se embargue el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-57173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad –Atlántico y de propiedad del Señor VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO con C.C. No. 19.398.177, en caso de que resulte desembargado dentro de dicho proceso.*



Radicado : 08001405300720220024500
Proceso : EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
Demandante : HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado : JOSE ALBERTO SALAS JIMENEZ
Providencia : auto 15/11/2021 Decreta medida cautelar

- *Se requiera al Señor Juez 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el fin de que en aplicación del inc. 5º del art. 466 del C.G.P., se informe al Señor Registrador de Instrumentos Públicos que el embargo del referido inmueble continúa vigente para el asunto de la referencia.*

2. CONSIDERACIONES

El artículo 466 del Código General del Proceso establece:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente **bienes embargados en otro proceso** y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen**, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Resalta el Juzgado).



Radicado : 08001405300720220024500
Proceso : EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
Demandante : HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado : JOSE ALBERTO SALAS JIMENEZ
Providencia : auto 15/11/2021 Decreta medida cautelar

CASO CONCRETO

En el presente proceso, en providencia del 07 de junio de 2022 se emitió orden de medida cautelar tal como fue pedido por el demandante, esto es, sobre el remanente. Es así como se ordenó:

“1.DECRETAR el embargo del remanente que puedan resultar al demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No.19.398.177, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA, en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.”

Tal medida, fue debidamente puesta en conocimiento del Juzgado 21 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

No solicitó el demandante inicialmente que se ordenara el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar, lo que incluía el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-57173, sino el remanente.

Ahora bien, entiende el Juzgado, con la solicitud presentada por el apoderado demandante, que también pretende el embargo del inmueble señalado, y como tal solicita una ampliación de la medida cautelar, solo sobre dicho bien, y por ser procedente, pues todo bien del deudor es prenda de garantía del acreedor, se ordenará el embargo en la forma solicitada.

Ahora bien, conforme providencia allegada al acervo probatorio por la parte demandante, el Juzgado 21 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, en auto del 10 de octubre de 2022 resolvió:

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- ACOGER el embargo de remanentes sobre los dineros que resultaren en favor del demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO, (si los hubiere) de conformidad con la medida comunicada por el Juzgado 7° Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.
- 3.-ORDENAR poner a disposición del Juzgado 7° Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, los dineros que resultaren en favor del demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO, en atención a lo ordenado en numeral precedente.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ Fecha 02 / 05 / 2019, visible en el archivo No. 1 folio 10 y 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Radicado : 08001405300720220024500
Proceso : EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
Demandante : HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado : JOSE ALBERTO SALAS JIMENEZ
Providencia : auto 15/11/2021 Decreta medida cautelar

No se observa que se hubiese dado orden de desembargo del inmueble a que hace referencia el actor y que se hubiese materializado, y de acuerdo a folio de matrícula inmobiliaria No. 041-57173 obrante en el expediente existe registrada medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado 21 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, luego entonces se decretara la media cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar, el embargo del bien que se llegare a desembargar, de propiedad del demandado VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No.19.398.177, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA, en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, consistente en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-57173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad –Atlántico, y comuníquese al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en este proceso que se adelanta en el Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad e Barranquilla, según dispone el artículo 466, inciso quinto del CGP:

NOTIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac7efc57718e3f630ee5a02fc075431dbcc2791e18ae4e2fc0040e5184db9be**

Documento generado en 15/11/2022 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>